



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00776-01

ACCIONANTE: MARIA JOSE MUÑOZ HERNÁNDEZ CC 1.002.207.659

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por EL JUZGADO QUINTO (05) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por MARÍA JOSE MUÑOZ HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, educación, buena fe en concordancia con el respeto por los derechos adquiridos y debido proceso, por parte de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO., y en el cual se decidió denegar el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

1. En el mes de junio de 2023 finalizó décimo semestre de la carrera Licenciatura en lenguas Extranjeras con énfasis en inglés y francés. Luego, desde agosto hasta septiembre de la misma anualidad realizó un diplomado como trabajo final de grado en el cual obtuvo una calificación de 4.6 estando aprobado como requisito para acceder al grado, dentro de la facultad en la que estudié.
2. El día 7 de noviembre de 2023 con el cumplimiento de los requisitos establecidos por la universidad para acceder al título, realizó el respectivo pago del derecho a grado y anexó en el campus digital de la universidad un PDF con los requisitos documentales:
 - Cédula de ciudadanía.
 - Fotocopia del diploma de bachiller.
 - Certificado de paz y salvo académico.
 - Certificado de notas, constancia de presentación de pruebas saber pro.
 - Acta de Consejo de Facultad.
3. Luego de subir el PDF a la plataforma como última gestión ya aparecía con registro aprobado para el grado, el cual registraba para el día 15 de diciembre del año 2023 tal y como se puede evidenciar en el soporte anexo.
4. El día 24 de noviembre se publicó la lista de aspirantes a grados para el 15 de diciembre del año 2023 con la negativa sorpresa que al momento de buscar su número de cédula en la lista no fue posible ubicarse por lo que de inmediato me dirigí a la Oficina de Admisiones de la universidad en donde un funcionario informó que el PDF con los requisitos documentales no aparece registrado en el sistema.

5. Frente a la manifestación de este funcionario de inmediato le presentó la evidencia anexa en la que el día 7 de noviembre de 2023 se muestra efectivamente adjuntado el PDF en la plataforma a lo que el funcionario le pidió enviar esa evidencia junto con el PDF a un número de WhatsApp donde mi caso sería revisado y al día siguiente me darían respuesta. El día 28 de noviembre en horas de la mañana llamó al funcionario para recibir respuesta de mi caso a lo cual él nunca respondió, se acercó a la Oficina de Admisiones de la universidad y el funcionario informó que no tiene respuesta para el caso. Se le pidió al funcionario una respuesta por escrito del porqué no aparecía en la lista de aspirante a lo cual el funcionario responde que eso no se puede hacer.
6. En función de mi derecho constitucional a la educación y con el cumplimiento de los requisitos que esta universidad estipuló para la obtención del título realizo la siguiente solicitud con orden de prioridad teniendo en cuenta la premura y la cercanía de la fecha del grado.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen los derechos deprecados y en consecuencia “...Solicito a la rectoría de la Universidad del Atlántico, al Consejo Académico, al Departamento de Sistemas o al departamento que corresponda darle solución con prontitud al inconveniente presentado a fin de que pueda recibir mi grado tal y como está programado para el día 15 de diciembre teniendo en cuenta que dependo de esto para iniciar a laborar con una institución en la que tengo un precontrato situación que de no solucionarse no solo se me estaría vulnerando el derecho a la educación constitucional sino también se estaría vulnerando en conexidad el derecho al trabajo...”

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO QUINTO (05) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenó la notificación de la accionada a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela, debido al interés jurídico que posee dentro del trámite.

LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, a pesar de ser debidamente notificada, no recorrió el traslado conferido guardando silencio frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción, que, si bien es cierto que, conforme al artículo 20 del decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos y se entra a resolver de plano, el juzgado considera que es necesario realizar otras averiguaciones conforme a las pruebas aportadas por el accionante, y pronunciarse de fondo sobre la acción objeto de la presente sentencia.

Posterior a ello, el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió fallo de tutela denegando el amparo solicitado de la presente acción tutelar, la cual fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por EL JUZGADO QUINTO (05) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, se decidió denegar el amparo de la presente acción, en ocasión a que: “...Ahora bien, con el fin de establecer si de forma posterior, la accionante recibió información adicional de su solicitud de grado, esta operadora judicial, el 22 de enero de 2024, se comunicó vía telefónica al abonado

No. 300 456 0860, que reposa en el escrito de tutela. Siendo atendida por ANGEL PALMA, quien se identificó como familiar de MARIA JOSE MUÑOZ HERNÁNDEZ, y quien informó que a la fecha la accionante no ha recibido respuesta alguna por parte de la institución educativa accionada ni ha recibido su título. Por lo anterior, destacándose que dentro del plenario no obra prueba del cabal cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la institución educativa para otorgar el correspondiente título académico por parte de MARIA JOSE MUÑOZ HERNÁNDEZ, y que sólo existe presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de los hechos narrados por la accionante atendiendo la ausencia de respuesta por parte de la institución recurrida a la presente acción constitucional, esta dependencia judicial denegará el amparo respecto de las garantías fundamentales a la EDUCACION y al TRABAJO, atendiendo la orfandad probatoria en el caso de marras y la imposibilidad de determinar vulneración de las garantías fundamentales invocadas, sin embargo exhortará a la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, realice el estudio del presente caso, con el fin de establecer si la accionante MARIA JOSE MUÑOZ HERNÁNDEZ, cumplía a cabalidad con los requisitos estipulados para ser aspirantes para la ceremonia de grado programada el 15 de diciembre de 2023, y en caso afirmativo, orientarla con el fin que pueda recibir el título de pregrado en Licenciatura en lenguas extranjeras con énfasis en inglés y francés, en el menor tiempo posible, en caso contrario, informarle el calendario de grados establecidos para el presente año, con indicación de los requisitos establecidos y las fechas para su presentación ...”

VI. IMPUGNACIÓN.

La parte accionante, impugnó el fallo referido, argumentando que “...impugnación de la presente acción de tutela para que sea revisada en la aplicación del artículo 20 del decreto 2591 y en la aplicación normativa por parte de este despacho quien observa la carencia de acción por parte de la universidad y no resuelve de plano el problema jurídico que es la entrega del título por parte de esta alma mater y no condena su apatía frente al problema jurídico. En tal situación esperábamos se ordenará a la universidad la entrega inmediata del título amparando el derecho a la educación pues no hablamos de un hecho superado cuando el problema jurídico persiste. Pues la solicitud constaba de dos partes la primera superada por la fecha de grado 15 de diciembre, pero la segunda aún vigente que es la entrega inmediata del título para poder acceder a la oferta laboral mencionada...”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTIC, ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, educación, buena fe en concordancia con el respeto por los derechos adquiridos y debido proceso a la señora MARÍA JOSE MUÑOZ HERNÁNDEZ, al no incluirla en el listado de discente a tomar su grado profesional?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 69 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011; sentencias T-306 de 2003, T-273 de 1995, T-242 de 1993, T-487 de 2017, T-077-18, T-259 de 2004, C-792 de 2006, C-875 de 2011, T-753 de 2006, T-406 de 2005, T-405-2018, T-747 de 2008, entre otras.

VII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999¹ y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, *“las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”*².

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

¹ Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”³

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.⁴

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.⁵

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.⁶

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.⁷

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de*

³ Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁷ Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

*la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.*⁸

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.

Respecto a la autonomía universitaria, la sentencia T-239 -2018 hace una amplia explicación:

“(…) 26. Ahora bien, en el desarrollo de la misión educativa, las instituciones gozan de una amplia autonomía para decidir el tipo de proyecto vocacional que desean y su gestión administrativa, la cual se refuerza en el caso de las instituciones de educación superior, por mandato del artículo 69 de la Carta Política, que prevé la autonomía universitaria, en el marco de la cual se faculta a dichas instituciones para que establezcan sus propias directivas y se rijan por sus propios estatutos, según la ley.

De acuerdo con el texto constitucional, la autonomía de las universidades, principalmente si son privadas, se traduce en la potestad de definir tanto su orientación filosófica como de dictar sus reglas de organización interna y administración, en aras de evitar injerencias indebidas del Estado dirigidas a homogeneizar las corrientes de pensamiento y garantizar, de esta forma, la pluralidad, el disenso, la participación y la diferencia.

27. Sin desconocer la relevancia de la autonomía universitaria, la Corte ha indicado que dicha garantía no constituye un poder omnímodo, pues ésta, desde su previsión en la Carta Política, se supeditó a la ley y debe enmarcarse dentro de los límites que impone la misma Constitución y los valores supremos que establece, los cuales obligan a la observancia y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales [184].

En efecto, en atención al papel central de la educación, en la atribución de competencias fijadas por la Constitución se le impuso, por ejemplo, al Estado la obligación de regulación y vigilancia de la educación, y se asignó al Legislador el deber de fijar las condiciones requeridas para la creación y gestión de los centros educativos, y los preceptos generales que deben ser observados por las universidades para darse sus propias directivas y regirse conforme a éstas.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la autonomía universitaria no es un principio absoluto y que en ningún caso puede desconocer los derechos fundamentales de los integrantes de la comunidad educativa que conforma la institución.

(…) 35. En conclusión, la autonomía universitaria tiene dos dimensiones: (i) la autorregulación filosófica, ligada a la libertad de pensamiento; y (ii) la autodeterminación administrativa, relativa a la organización interna de las instituciones, dentro de la cual se encuentra la autonomía contractual. La última dimensión permite: (a) darse y modificar sus propios estatutos; (b) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; (c) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (d) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (e) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos; y (f) administrar sus propios bienes y recursos.

Ahora bien, la autonomía universitaria bajo ninguna de estas dimensiones ampara aquellas actuaciones que afectan injustificadamente los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad universitaria y que, al ser arbitrarias, no se ajustan a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. De ese modo, la autonomía universitaria no implica una potestad absoluta y

⁸ Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

su ejercicio encuentra sus límites en la imposibilidad de desconocer los derechos fundamentales de sus trabajadores y estudiantes.

36. De este modo, la autonomía universitaria constituye una prerrogativa que busca resguardar el pluralismo y la independencia de los centros de educación superior y asegurar la protección de la libertad académica y de pensamiento. Con todo, dicha autonomía encuentra límites demarcados por los derechos fundamentales, los cuales se traducen, por ejemplo, en la prohibición de discriminar, en el respeto del debido proceso cuando se adelantan procesos disciplinarios o sancionatorios en contra de los estudiantes o trabajadores, la defensa al principio de igualdad, la observancia de las garantías fundamentales en todas las actuaciones administrativas que emprendan, la prevalencia del derecho a la educación, entre otros (...).

La sentencia T-277-16 de la Corte Constitucional dispone unos límites a esa autonomía universitaria:

" (...) Límites a la autonomía universitaria y la relatividad de esta garantía constitucional

40. El inciso primero del artículo 69 de la Constitución consagró la autonomía universitaria en los siguientes términos: "Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley".

A partir de lo anterior, ha concluido la Corte Constitucional que la autonomía universitaria es el fundamento de la potestad de las universidades de darse sus propios estatutos y de la facultad de definir libremente la filosofía y su organización interna. No obstante, como así ha sido desarrollado por esta Corporación, la autonomía universitaria no es absoluta y se encuentra limitada por las siguientes subreglas esbozadas por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

"a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria..

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y en especial el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual [52].

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es corresponden a la autonomía universitaria [53].

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa [54].

En ese orden de ideas, debe considerarse a la autonomía universitaria como un presupuesto básico para que los entes educativos de este nivel cuenten con una autodeterminación institucional e ideológica, que incluye la potestad de darse y modificar sus propios estatutos. Sin embargo, esta facultad de autogobierno concedida por la Carta Política para regular sus procesos administrativos internos, sus normas académicas y su concepción ideológica, se encuentra limitada por: "(...) la Constitución, el respeto a los derechos fundamentales de la comunidad universitaria y, en especial, de los estudiantes, y la legislación, que fija los términos mínimos de organización, prestación y calidad del servicio, cuya verificación es realizada por el Estado" [55].

41. Así, al tener en cuenta los límites de la autonomía universitaria y la relatividad de dicha garantía institucional, esta Corte la ha ponderado con otros derechos, en donde ha determinado que la primera debía ceder en los siguientes casos: (i) el debido proceso en las sanciones disciplinarias impuestas por la universidad, aspecto en el que esta Corporación concluyó que la potestad sancionatoria debe estar supeditada a un proceso mínimo que incluya la posibilidad de hacer efectivo el derecho de defensa[56]; (ii) tratamientos discriminatorios en la prohibición de un estudiante de medicina de utilizar una serie de accesorios para definir su identidad de género de forma dispar a la de los demás[57]; (iii) educación y maternidad, frente a lo que adujo en su oportunidad esta Corte Constitucional que así no estuviera previsto en el reglamento de la Universidad se debía reservar el cupo cuando una mujer se encontrara embarazada, en razón de favorecer una serie de derechos fundamentales[58](...)"

Derechos y Obligaciones Bilaterales entre la Universidad y los Estudiantes.

Frente a este asunto, la Corte Constitucional en sentencia T-928/02 ha señalado:

"Ahora bien, en lo que respecta el derecho a la educación éste adquiere una especial connotación como derecho fundamental, pues para el establecimiento de enseñanza surgen obligaciones como las de prestar el servicio educativo, con el pleno acatamiento de los requerimientos legales y en cumplimiento de las pautas educativas y contractuales suscritas con los educandos a través de una matrícula. De igual forma, puede exigir de los estudiantes, el sostenimiento a unas normas internas que regulan las relaciones académicas, administrativas y financieras."

Desde el punto de vista del estudiante la visión del derecho a la educación adquiere otra perspectiva, y se convierte en el derecho a recibir una educación que exige de él un rendimiento personal y académico, de conformidad con requerimientos establecidos previamente en el reglamento interno de la institución universitaria a la cual pertenecen como educando. De esta manera, el estudiante debe acatar los condicionamientos y obligaciones de tipo administrativo para garantizar su ingreso y permanencia en la institución educativa.

De conformidad con lo anterior, el cumplimiento de estas últimas obligaciones son condiciones imprescindibles para que el estudiante tenga un efectivo goce del derecho a la educación. Por ello, el derecho a la educación, se sujeta a dos aspectos fundamentales: la debida presentación del servicio educativo según unas condiciones económicas y de calidad mínimas de que dispone la universidad, y bien rendimiento académico exigido a los estudiantes quienes deben respetar y cumplir en su integridad con el reglamento interno adoptado por la institución universitaria y al cual aceptaron someterse al momento de su matrícula. De no cumplirse con tales exigencias – académicas, administrativas y disciplinarias-, el estudiante podrá ser objeto de las sanciones que el mismo plantel educativo haya internamente, las cuales de todos modos deben garantizar el proceso educativo, y el respeto por otros derechos fundamentales como el debido proceso y la educación.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la señora MARIA JOSE MUÑOZ HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio, instauró la presente acción constitucional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, educación, buena fe en concordancia con el respeto por los derechos adquiridos y debido proceso, por parte de LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

Lo anterior, en ocasión a la accionante, pese a presuntamente haber cumplido con los requisitos establecidos por la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, para recibir su diploma por ceremonia, no fue incluida ni recibió el mencionado título de pregrado en Licenciatura en lenguas extranjeras con énfasis en inglés y francés.

La accionada, LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, si bien es cierto, no atendió el llamado del Juzgado de primera instancia, sin embargo, allegó cumplimiento de fallo, a través de ALEJANDRA CAROLINA HERNÁNDEZ VARGAS, en su calidad de apoderada, en su informe indico: *“...Se realizó el estudio del caso con el fin de establecer si la accionante cumplía a cabalidad con los requisitos estipulados para ser aspirante para la ceremonia de grado programada para el 15 de diciembre de 2023, en virtud del fallo proferido por el Juzgado Quinto (5°) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla - Localidad Sur Occidente. Que en el estudio realizado al verificar en el sistema academusoft (campus IT) se evidenció que la accionante no cargó los requisitos documentales en las fechas establecidas en el calendario de grado por ceremonia estipuladas por el Consejo Académico. (se anexa calendario con fechas límites) En tal sentido, la accionante no cumplió con los criterios establecidos para optar a grado el 15 de diciembre del 2023. En ese mismo orden de ideas, es necesario hacer de su conocimiento Señor Juez que, desde La Secretaria General, dando cumplimiento a lo ordenado en primera instancia en el cual se Exhortó a la Universidad del Atlántico a informarle a la accionante el calendario de grados establecidos para el presente año, con indicación de los requisitos establecidos y las fechas para su presentación; se remitió en fecha 30 de enero del 2024, al correo mariajose03142@gmail.com, las fechas de grados por Ceremonia y Secretaría establecidas para el año 2024, a su vez, se envió adjunto el cronograma de inscripción para las mismas en el CAMPUS IT, advirtiéndole que debía tener en cuenta sus términos. (se anexa soporte de comunicación) En tal sentido, Señor Juez me permito indicarle que de acuerdo con el informe antes rendido se deben tomar en consideración un aspecto importante a resaltar; como lo es las fechas establecidas para cargar los requisitos documentales. Aspectos que me permitiré exponer y detallar de la siguiente manera por lo cual desde todo punto de vista resulta totalmente improcedente la presente acción de tutela. El Acuerdo Superior N° 010 del 3 agosto de 1989 por el cual se adopta el reglamento estudiantil de la Universidad del Atlántico, establece en su artículo 39 que, la programación académica, de investigación y actividades curriculares*

extracurriculares, de extensión a la comunidad, recreativas y deportivas, culturales, de administración del tiempo ocioso, vacacionales y aquellas otras actividades conexas que incidan en la programación académica normal dentro del año académico estarán definidas en el calendario oficial de la Universidad del Atlántico. Lo anterior señor Juez indica que en la Universidad del Atlántico para cada trámite administrativo se fijan unos plazos publicados para toda la comunidad académica en sus canales oficiales, por lo tanto, es de conocimiento de los estudiantes los plazos y los tiempos en los cuáles pueden realizar sus gestiones administrativas...”

En el caso de marras, considera el operador judicial después de revisadas las pruebas e informes de los accionados, la Universidad accionada, en cumplimiento del numeral tercero de la sentencia del día veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por EL JUZGADO QUINTO (05) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, remitió correo electrónico al apartado mariajose03142@gmail.com, informando las fechas de grados por Ceremonia y Secretaría establecidas para el año 2024, a su vez, se envió adjunto el cronograma de inscripción para las mismas en el CAMPUS IT, advirtiéndole que debía tener en cuenta sus términos, que se establecieron bajo la autonomía universitaria. (se anexa soporte de comunicación)

Ahora bien, la parte actora, la señora MARIA JOSE MUÑOZ HERNÁNDEZ, en su escrito de tutela y de impugnación alega el derecho a la igualdad, sin embargo, no acreditó el cargue de los documentos exigidos para la graduación del programa que curso, lo anterior en virtud de la autonomía universitaria, el Acuerdo Superior N° 010 del 3 agosto de 1989 por el cual se adopta el reglamento estudiantil de la Universidad del Atlántico, establece en su artículo 39 que, la programación académica, de investigación y actividades curriculares extracurriculares, de extensión a la comunidad, recreativas y deportivas, culturales, de administración del tiempo ocioso, vacacionales y aquellas otras actividades conexas que incidan en la programación académica normal dentro del año académico estarán definidas en el calendario oficial de la Universidad del Atlántico, en este caso, la estudiante no cumplió con los requisitos para su graduación.

De ello se desprende, que la entidad accionada, no se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la igualdad, educación, buena fe en concordancia con el respeto por los derechos ya adquiridos y debido proceso, razón por la cual no hay lugar para acceder a las pretensiones de la accionante, al no cumplir las exigencias esgrimidas y el cronograma por la institución educativa para acceder al título de profesional Licenciatura en Lenguas Extranjeras con énfasis en Inglés y Francés deberá cargar en la plataforma dispuesta para ello los documentos exigidos y en las fechas establecidas.

VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

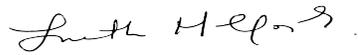
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se revocara el fallo de primera instancia y se declarara improcedente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el JUZGADO QUINTO (05) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARIA JOSE MUÑOZ HERNÁNDEZ C.C. No. 1.002.207.659, en contra de LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación en concurso con violación al derecho al trabajo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. DECLARAR la Improcedencia del presente mecanismo de amparo adelantado por la señora MARIA JOSE MUÑOZ HERNÁNDEZ C.C. No. 1.002.207.659, en nombre propio, en contra de LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA